

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EDGARDO QUINTANA
VELÁZQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
HACIENDA Y OFICINA
DE GERENCIA Y
PRESUPUESTO

Recurridos

KLRA201500343

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión Apelativa del
Servicio Público

Caso Núm.:
2012-08-0212

Sobre:
Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece el recurrente, señor Edgardo Quintana Velázquez, mediante un recurso de revisión judicial en el que nos solicita que revoquemos la resolución que la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) emitió el 16 de marzo de 2015, en la cual desestimó su apelación por falta de jurisdicción.

Luego de evaluar los méritos del recurso y de considerar los argumentos de ambas partes, resolvemos confirmar la resolución recurrida, pero proveer el curso legal adecuado al remedio que reclama el recurrente.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I.

El señor Quintana laboró por más de treinta años en el Departamento de Hacienda y al momento de retirarse ocupaba el puesto de Agente de Rentas Internas VII. Desde finales de 2011 hizo gestiones para formalizar su retiro al amparo de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, *infra*, aunque en enero de 2012 quiso cambiar

la solicitud original para acogerse al programa de retiro que ofrecía la Ley Núm. 70-2010, conocida como Ley del Programa Incentivado de Retiro y Readiestramiento, 3 L.P.R.A. sec. 8881, *et. seq.*

Luego de algunos trámites dirigidos a cambiar la fuente legal del plan de retiro solicitado, de los cuales obran en el expediente algunas constancias, de otros no, sus supervisores le informaron que no cualificaba para el Programa de Incentivo, Retiro y Readiestramiento de la Ley 70-2010. Tras nuevos trámites y procesos, entre ellos la presentación de una acción de *mandamus* ante el foro judicial para lograr que se atendiera su solicitud de reconsideración, el 26 de julio de 2012 el señor Quintana recibió una comunicación en la cual el Secretario de Hacienda le denegó oficialmente su solicitud para participar de los beneficios de la Ley 70. En esa comunicación se le advirtió que podía apelar de esa denegatoria ante la CASP en el plazo de 30 días. Por tal razón, el 16 de agosto de 2012 el señor Quintana presentó la apelación ante la CASP a los únicos fines de revisar la decisión administrativa que denegó su solicitud de acogerse a los beneficios de la Ley 70-2010.

Ya en la CASP, el caso pasó a la consideración de una Oficial Examinadora que concluyó que esa agencia carecía de jurisdicción para atender y adjudicar la controversia. Al fundamentar tal decisión, la Oficial resaltó que los beneficios de la Ley 70-2010, ya citada, eran administrados por un comité al cual se le concedió la facultad de aprobar un reglamento que sirviera para implantar el programa de retiro incentivado. Ese reglamento adoptó unos procesos para reclamar los beneficios del programa de retiro incentivado creado por la Ley 70-2010 y, en caso de que la “autoridad nominadora” denegara al empleado su solicitud de retiro bajo ese programa, el Artículo 17 del reglamento proveía para la presentación de la reconsideración ante la misma “autoridad nominadora”. La determinación que resultara de tal proceso de reconsideración sería final e inapelable. A base de dicha disposición reglamentaria, la Oficial Examinadora concluyó que la CASP carecía de

jurisdicción sobre la materia,¹ es decir, para revisar las determinaciones finales de la “autoridad nominadora” en estos casos y recomendó su desestimación.

El 16 de marzo de 2015, la CASP emitió una resolución en la que adoptó el informe de la Oficial Examinadora y, consecuentemente, desestimó el recurso de revisión por falta de jurisdicción sobre la materia. Inconforme con tal determinación, el señor Quintana acudió ante este foro revisor mediante este recurso de revisión en el que plantea como único señalamiento que “[e]rró [la] CASP al determinar que carecía de jurisdicción sobre la materia para atender la apelación presentada ante ellos por el recurrente”.

Delimitada la controversia a **qué foro tiene jurisdicción para atender el reclamo del recurrente**, reseñemos ahora las normas de derecho aplicables a esa cuestión específica y a las otras dificultades jurisdiccionales que presenta este caso en particular.

II.

Como cuestión de umbral debemos atender el fundamento específico que plantea el Departamento de Hacienda al cuestionar la jurisdicción de la CASP para acoger la apelación del recurrente y, de paso y por iguales fundamentos, impugnar nuestra jurisdicción para atender el recurso.

Como es sabido, las cuestiones de jurisdicción son de carácter privilegiado, por lo que pueden presentarse tanto ante el foro primario como en la etapa apelativa del caso. *J.P. v. Frente Unido I*, 165 D.P.R. 445, 458-459 (2005); *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005). Así, una vez se plantea la falta de jurisdicción del foro adjudicador, sea judicial

¹ La jurisdicción sobre la materia se refiere a la autoridad que el tribunal o el ente adjudicador tiene para entender en determinado asunto. Así, carecer de jurisdicción sobre la materia implica que el foro adjudicador no tiene autoridad para resolver el caso traído ante su consideración. *Roberts v. U.S.O.*, 145 D.P.R. 58, 67-69 (1998). Por ello, se ha resuelto que tal falta de jurisdicción acarrea las siguientes consecuencias: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarla al juzgador, ni este puede arrogársela; (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos absolutamente; y (4) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento, por cualesquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

o administrativo, para considerar los méritos de un recurso, es deber ministerial de ese foro evaluar con prioridad el planteamiento. De carecer efectivamente de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar o denegar el recurso. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); seguidos en *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 54-55 (2007).

Plantea la Procuradora General que la apelación ante la CASP no se perfeccionó por falta de notificación al Departamento en el plazo jurisdiccional dispuesto en su Reglamento Procesal, *infra*, pues el recurrente no pudo probar que notificó en tiempo hábil la notificación. Entendemos que esa cuestión jurisdiccional fue debidamente atendida por la CASP. La CASP consideró el planteamiento y lo resolvió a favor del recurrente. Véase Apéndice del recurrente, pág. 16. Incluso, ordenó la entrega personal de la notificación para continuar el proceso y obra en autos el cumplimiento de lo así ordenado.

¿Qué nos induce a concluir que la omisión, si ocurrió, no era jurisdiccional y que la CASP podía ordenar el cumplimiento de tal deficiencia en determinado plazo? El texto de la ley habilitadora de la CASP, el Plan de Reorganización Núm. 2-2010, dice en su Artículo 13:

Artículo 13.- Términos del procedimiento apelativo.

El procedimiento para iniciar una querrela o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente: La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habersele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

La Comisión podrá luego de investigada y analizada una apelación, desestimar la misma o podrá ordenar la celebración de una vista pública, delegando la misma a un oficial examinador, quien citará a las partes y recibirá la prueba pertinente. La Comisión dispondrá, mediante reglamento, los procedimientos adjudicativos que gobernarán las vistas públicas que se lleven a cabo al amparo de este Plan.

Nada en ese texto sujeta la notificación de la apelación a un plazo jurisdiccional. No obstante, en el Reglamento Procesal de la CASP,

Reglamento 7313 de 7 de marzo de 2007, aprobado bajo la antigua CASARH, pero aún vigente, se dispone lo siguiente en cuanto a este asunto:

Sección 2.3 - Notificación de la solicitud de apelación a la parte apelada

a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:

(i) Entregando copia a la mano de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora, o persona autorizada a recibir emplazamiento. En ese acto la parte apelante le requerirá a la parte que reciba la copia de la solicitud de apelación que plasme en la solicitud de apelación original, en una copia o en una hoja de trámite el nombre completo, firma y fecha en que se recibió la copia la misma, u otra forma de verificar el recibo de ésta. Con el escrito original que será radicado en la Comisión deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada de la solicitud de apelación a la autoridad nominadora dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora

(ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (*certified mail receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.

b. Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la sección 2.1(d). Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, **conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación**, de lo contrario se tendrá por no notificada. **La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida.** En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.

[...].

Nótese que es el reglamento el que atribuye carácter jurisdiccional al plazo de notificación de la apelación, no lo hace la ley habilitadora. Es

por eso que el reglamento tiene que permitir la justificación del retraso porque este no tiene efecto jurisdiccional.

De hecho, como el apelante argumentó ante la CASP que hizo la notificación por correo regular, lo que dificultaba su prueba, y que se hizo **luego de procurar mediante un *mandamus* que el Departamento le notificara oficialmente la decisión que habría de apelar**, la CASP activó el mecanismo que autoriza la sección 2.1(d) del mismo reglamento y ordenó la notificación personal en un plazo de cinco días: “a discreción de la Comisión, la parte notificada tendrá un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto para corregir el mismo. De no subsanarse el error, expirado el término concedido, conllevará que el escrito con defecto se tenga por no radicado.” Reglamento 7313, Sec. 2.1(d). El señor Quintana cumplió de inmediato con esa orden y la CASP continuó con sus procesos.

En fin, no tenemos en el expediente evidencia preponderante ni sustancial que derrote la presunción de corrección de la decisión administrativa relativa a la denegatoria de la desestimación del Departamento por notificación tardía de la apelación. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010). En lo que a este foro judicial compete, en este caso, la denegatoria de la desestimación fue razonable, por lo que el planteamiento del departamento a estas alturas no puede ser fundamento para no activar nuestra jurisdicción revisora.

Otros asuntos jurisdiccionales deben ocupar nuestra atención en esta ocasión.

III

- A -

La jurisdicción de las agencias administrativas se deriva y delimita por su ley habilitadora. Al aprobar la ley orgánica de una agencia, la Asamblea Legislativa la autoriza y le delega los poderes necesarios para

que actúe conforme al propósito perseguido con su creación. *DACo v. Farmacia San Martín*, 175 D.P.R. 198, 203 (2009); *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363, 371 (2008).

El Tribunal Supremo ha destacado la importancia del poder o la autoridad jurisdiccional que posee un ente administrativo para considerar y decidir los casos que se someten a su consideración. A esos fines, expresa:

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir los casos que se someten a su consideración. Los organismos administrativos, así como los foros judiciales, no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.

De esta manera, las agencias administrativas solamente pueden ejercer los poderes que su ley habilitadora expresamente les ha otorgado y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo su encomienda primordial.

Cónsono con lo enunciado, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder que le fue conferido mediante legislación debe ser catalogada como una *ultra vires*. En consecuencia, todos los actos u órdenes ejecutados por una agencia que se extralimitan de lo dispuesto en la ley habilitadora son erróneos y nulos.

DACo v. AFSCME, 185 D.P.R. 1, 12-13 (2012).

Estos principios dirigen el tema que desarrollamos en este apartado.

- B -

Con el objetivo de lograr ahorros en los gastos del Fondo General, la Ley Núm. 70-2010, conocida como Ley del Programa Incentivado de Retiro y Readiestramiento, ya citada, creó un programa mediante el cual los empleados elegibles podían retirarse o separarse voluntariamente del servicio público a cambio de una pensión temprana, un incentivo económico u otros beneficios.

El artículo 4 de esta ley reconoció tres distintos componentes del programa. El primero proveía para un plan de renuncias voluntarias de los empleados de carrera con menos de quince años de servicio, los que serían compensados con un incentivo económico, una cubierta de plan médico por un año y la oportunidad de participar en programas de readiestramiento y asistencia en búsqueda de empleo. El segundo

componente permitía la oportunidad de retiro incentivado a empleados de carrera con quince a veintinueve años de servicio cotizados en el servicio público, quienes recibirían una pensión mayor a la que recibirían basada en sus años de servicio. El tercer componente se dividía en dos partes. La primera parte ofrecía a todo empleado que tuviera el tiempo de servicio cotizado y la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro un incentivo económico de hasta seis meses de sueldo y la oportunidad de ofrecer servicios voluntarios a la comunidad. La segunda parte del tercer componente aplicaría a los empleados públicos que tuvieran la edad requerida para acogerse a los beneficios de retiro, pero que no hubieran cotizado en el sistema el tiempo de servicio requerido. Estos podrían utilizar un incentivo económico de hasta seis meses de sueldo para pagar por el tiempo de servicio no cotizado y acogerse a su retiro. Véase Exposición de motivos de la Ley Núm. 70-2010.

La Ley Núm. 70-2010 se aprobó para implantar la política de responsabilidad fiscal bajo la cual se buscaba proteger la prestación de servicios ágiles y eficientes al Pueblo de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa decretó que la medida constituía una alternativa real, viable y justa que perseguía evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de operación al reducir la nómina. Como uno de sus propósitos era reducir los costos de nómina del gobierno, **el programa solo estaba disponible para los empleados de carrera elegibles de las agencias de la Rama Ejecutiva cuyo presupuesto se sufragara en todo o en parte del Fondo General.** Por consiguiente, solamente podrían participar los empleados de carrera que ocuparan puestos **que no ofrecieran servicios directos o que no fueran esenciales para la operación de la agencia.** Así, la ley excluyó a “los maestros en el salón de clases; [a] policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad [...] y **[a] los empleados de las áreas de Rentas Internas y Tecnología de la Información del Departamento de Hacienda.**” Ley 70-2010, Art. 17, 3 L.P.R.A. sec. 8896.

Al margen de las mencionadas exclusiones, la ley dispuso para la posibilidad de considerar favorablemente las solicitudes de los empleados excluidos, si la “autoridad nominadora” certificaba que su retiro no requería la contratación de un nuevo empleado por los próximos cinco años o que el puesto podía ser cubierto por un empleado dentro del servicio, lo que tenía que ser ratificado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. 3 L.P.R.A. sec. 8896.

El Artículo 17 del Reglamento para Regir el Programa estableció un estricto proceso de reconsideración para los casos en que la “autoridad nominadora” denegara la solicitud de un empleado para participar de los beneficios de la Ley 70-2010. Fue para esta etapa que el reglamento dispuso: *“La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, [sería] final e inapelable.”* Sobre esto volveremos más adelante.

Es este el primer escollo jurisdiccional que la CASP alude al declararse sin jurisdicción en este caso. Veamos si tiene razón la agencia al interpretar que tal disposición reglamentaria la priva de atender la apelación.

- C -

La CASP concluyó que no tenía jurisdicción sobre la materia ya que las determinaciones de la autoridad nominadora bajo la Ley 70 se consideraron finales e inapelables por el Comité a cargo de su administración y no existe disposición de ley o de reglamento que delegue u otorgue a la CASP autoridad alguna para revisarlas. Sobre tal determinación, el recurrente sostiene que el lenguaje del inciso (d) del Artículo 17 del Reglamento en cuestión es inválido en la medida en que limita la jurisdicción de los tribunales para revisar las determinaciones administrativas. Analicemos dos aspectos importantes de este tema antes de emitir nuestro juicio.

1. La discreción administrativa.

Como norma general, las actuaciones administrativas son revisables judicialmente. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) ha dejado muy poco ámbito a la discreción administrativa, por lo que, en la práctica, casi toda actuación de una agencia u organismo ejecutivo está sujeta a la revisión judicial. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* 544 (Forum 2013).² Así lo dispone la Sección 5.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme:

Toda persona a la que una agencia deniegue la concesión de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en las secciones 3.1 a 3.18 de la ley.

3 L.P.R.A. sec. 2184.³

Más aún, en nuestro ordenamiento se presume el acceso a los tribunales siempre y cuando la Asamblea Legislativa no lo haya prohibido **en forma expresa y clara**. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 820 (1998);⁴

² Véase, además, a *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96-97 (2011). Por su parte, señala el profesor Fernández Quiñones:

Surgen problemas conceptuales y analíticos cuando se plantea el que un asunto no es revisable. Resulta fácil distinguir los asuntos revisables por cuanto la mayor parte de las acciones o actuaciones administrativas son revisables judicialmente. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ha dejado muy poco ámbito de acción a la discreción administrativa. En la práctica, casi todo es revisable por los Tribunales. Como resultado de esa postura, se ha establecido una presunción que favorece la revisión judicial. [...] Se presume acceso a los tribunales siempre que no se haya prohibido por la Asamblea Legislativa de forma expresa y clara. De estar implicados preceptos constitucionales en la actuación administrativa, la legislatura no puede impedir el acceso a los tribunales.

Conforme a lo señalado, se requiere que el estatuto prohíba expresamente la revisión judicial de la acción administrativa. [...].

Fernández Quiñones, *op.cit.*, pág. 544 (citas omitidas).

³ Véanse, además, 3 L.P.R.A. secs. 2127, 2156, 2166, 2169 y 2172.

⁴ Véase, además, a *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599, 608-609 (1987); *Santos Rodríguez v. Fuentes Fluviales*, 91 D.P.R. 56, 65 (1964); *Medina v. Pons*, 81 D.P.R. 1, 6 (1959); *López v. Muñoz, Gobernador*, 80 D.P.R. 4, 8 (1957); *Rivera v. Benítez, Rector*, 73 D.P.R. 377, 382 (1972).

En la práctica casi todo es revisable por los tribunales [y c]omo resultado de esa postura se ha establecido una presunción que favorece a la revisión judicial. (Ecolio omitido.) D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Colombia, Ed. Forum, 1993, págs. 414-415. De hecho, “[s]e presume el acceso a los tribunales, siempre que no se haya prohibido por la Asamblea Legislativa en forma expresa y clara”. (Ecolio omitido.) Íd., pág. 415. Así lo hemos reconocido tradicionalmente. [...]

Id., pág. 820.

Así, las leyes orgánicas o habilitadoras de las agencias y entidades administrativas pueden establecer que existen asuntos o determinaciones que no son revisables porque son el resultado de la discreción de la agencia. Para ello, **el estatuto debe prohibir expresamente la revisión judicial** de la acción administrativa. Ahora bien, la Legislatura no puede impedir el acceso a los tribunales cuando están involucrados preceptos constitucionales en la actuación administrativa, por lo que aun cuando exista la prohibición de revisión judicial, es necesario examinar si esa prohibición menoscaba derechos constitucionales o estatutarios de las partes. *Hernández Montero v. Cuevas, Director*, 88 D.P.R. 785, 803 (1963).

Incluso, puede rechazarse y considerarse inoperante la prohibición expresa de revisión judicial en aquellas circunstancias en las que la agencia haya actuado de manera *ultra vires* o en exceso del poder delegado o haya actuado de forma contraria a las prohibiciones específicas contenidas en su ley orgánica o cuando la actuación administrativa descansa en una interpretación errónea de la ley. *Federación v. Molina*, 160 D.P.R. 571, 588 (2003). Fernández Quiñones, *op. cit.*, págs. 544 y 545.

En síntesis, dos son los elementos utilizados para negar la intervención judicial: (1) la prohibición estatutaria expresa o clara de la revisión judicial de la actuación administrativa o (2) encomendar la determinación final a la sola discreción de la agencia, lo que constituye una prohibición implícita de la intervención judicial.

Para determinar si la actuación de la agencia ha sido encomendada a su discreción administrativa, el Profesor Demetrio Fernández nos señala que los estudiosos del campo han sugerido la consideración de los siguientes factores: (1) si existe una amplia discreción administrativa; (2) el grado de experiencia y peritaje necesario para comprender la materia; (3) la naturaleza de la agencia; (4) el principio de la intervención judicial y la habilidad del tribunal de asegurar resultados correctos; (5) la necesidad de informalidad y celeridad en la decisión de la agencia; y (6) **si existen otros controles de la discreción administrativa**. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 550. (Énfasis nuestro.)

En Puerto Rico existe jurisprudencia sobre la facultad de una agencia para tomar determinaciones tan discrecionales que no son revisables judicialmente. Por ejemplo, en *Federación v. Molina*, 160 D.P.R., en la pág. 574, se resolvió que el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones no tenía jurisdicción para revisar una decisión emitida por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, mediante la cual esta agencia se negó a atender o tramitar una querrela por alegadas prácticas ilícitas. Debido a que la determinación de acoger una querrela o de no acogerla dependía **en su totalidad** de la discreción de la Comisión, no podía ser revisada judicialmente. *Id.*, en la pág. 588; Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 557. Véase también a *Luce & Company, S. en C. v. Jta de Rels. del Trabajo de P.R.*, 82 D.P.R. 96 (1961).

Otra decisión en la que se resolvió que la determinación de la agencia no era revisable es *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 D.P.R. 527 (2006). En ese caso se reiteró la norma de que, en aquellos asuntos en los que una agencia ejercita su discreción administrativa, de ordinario y ante la ausencia de arbitrariedad o capricho, no se admite la revisión judicial. *Id.*, en las págs. 549-559.

Claro, si la ley ofrece al empleado la posibilidad de reclamar la aplicación de una excepción o anticipa resultados alternos que deben y

pueden fundamentarse, no podemos hablar de discreción absoluta, pues los mismos criterios establecidos en el texto de la ley sirven de cortapisas para la arbitrariedad de la agencia y de guías para la posterior revisión, como ocurre en este caso.

2. La separación de poderes y la revisión judicial.

En *Colón Cortés v. Pesquera*, 150 D.P.R. 724 (2000), el Tribunal Supremo enfatizó que por la seguridad de las instituciones, es crucial que ninguna rama usurpe los poderes de otra. En ese contexto, al resaltar la importancia del poder de los tribunales para revisar las actuaciones administrativas, dicha curia puntualizó que “la doctrina de separación de poderes significa que la función judicial sólo puede ser llevada a cabo por la Rama Judicial”. *Id.*, en las págs. 752- 756.

Asimismo, tal y como reconoce la parte recurrida, este tribunal atendió una controversia muy similar a la de autos en el caso KLRA201300704, *Rodríguez Sabater v. Departamento de Corrección*.⁵ En esa ocasión enfatizamos, en primer lugar, que la revisión judicial de las actuaciones administrativas es un elemento esencial de la doctrina de separación de poderes que rige nuestro sistema de gobierno. Por tal razón, fuimos enfáticos al pronunciar que hay una presunción a favor de la revisión judicial, excepto en los casos en que la Asamblea Legislativa lo haya prohibido expresamente, asunto que cubrimos en el apartado anterior. *Rivera v. Dir. Admin. Trib.*, 144 D.P.R., en la pág. 820.⁶

Por otro lado, es norma firmemente establecida que los tribunales son los llamados a examinar la validez de las leyes y de los reglamentos, así como la eficacia y el alcance de estos últimos respecto a los parámetros normativos que la ley les impone. Y esto es así porque “un reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley puede

⁵ En el recurso KLRA201300704, resuelto por este mismo panel, devolvimos el caso a la CASP. No obstante, en esta ocasión, luego de tomar en cuenta el Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, concluimos que la revisión judicial ante este foro es el recurso más adecuado para atender las denegatorias bajo la Ley 70-2010.

⁶ Véase también a *Bonilla v. Chardón*, 118 D.P.R. 599 (1987); *Santos Rodríguez v. Fuentes Fluviales*, 91 D.P.R. 56, 65 (1964); *Medina v. Pons*, 81 D.P.R. 1 (1959); *López Luiggi v. Muñoz Marín*, 80 D.P.R. 4 (1957); *Rivera v. Benítez, Rector*, 73 D.P.R. 377 (1952).

complementarla, pero no estar en conflicto con ésta”. *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400, 409 (1980). Además, “un reglamento o actuación administrativa claramente en conflicto o en contra de la ley es nulo”. *Íd.*; *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 D.P.R. 105, 128 (2002).

Dicho lo anterior, si una agencia administrativa actúa como adjudicador, el mecanismo de revisión judicial sirve como garantía de que esa actuación sea acorde con las facultades delegadas por la ley y conforme a los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de la autoridad que se les confirió. De esta manera, los ciudadanos cuentan con un último resguardo en el foro judicial para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias. *Rivera Concepción v. A.R.P.E*, 152 D.P.R. 116, 122-123 (2000).

IV

Establecido que un reglamento no puede restringir ni ampliar lo dispuesto por la ley que lo genera, debemos analizar si corresponde a la CASP, a otra agencia análoga o a este foro judicial directamente la revisión de las decisiones emitidas por la “autoridad nominadora” al amparo de la Ley 70-2010.

- A -

El Plan de Reorganización Núm. 2 de 26 de julio de 2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, creó a la CASP con el propósito de fusionar la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo de Servicio Público (CRTSP). Con la creación de la CASP, se estableció un nuevo foro cuasi-judicial especializado en asuntos obrero patronales relacionados con la administración de recursos humanos y el principio de mérito.⁷ En lo pertinente, la sección 12 del Plan de Reorganización dispone:

⁷ Dicho foro tiene jurisdicción para atender tanto reclamaciones de los empleados cobijados bajo la Ley 45-1998, 3 L.P.R.A. sec. 1451 *et seq.*, conocida como la Ley de

La Comisión tendrá jurisdicción exclusiva sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos y por las personas que se enumeran a continuación:

[...]

(g) **Cualquier asunto proveniente u originado de la administración de los recursos humanos no cubierto en otras leyes o convenios colectivos.**

3 L.P.R.A. App. XIII, sec. 12.

El Departamento de Hacienda admite que, al denegar la solicitud de reconsideración para participar en el Programa de Incentivo, Retiro y Adiestramiento, notificó al señor Quintana sobre su derecho a apelar a la CASP en el término de treinta días a partir del recibo de la comunicación. Reconoció así que su decisión como “autoridad nominadora” en este caso era revisable. Incluso, el Departamento de Hacienda expresa conformidad con los casos similares en los que este foro ha adjudicado que la CASP tiene jurisdicción para entender en apelaciones sobre la materia que presenta este caso.

Ahora bien, no basta esa falta de cuestionamiento para concluir que la CASP tiene jurisdicción en este caso. Es necesario concluir que reúne los criterios que fundamentan su razón de ser institucional. Sin duda, el asunto que nos ocupa se ha “**originado de la administración de los recursos humanos**” del Gobierno, no obstante, nos preocupa que haya “**otras leyes**” que reclamen mayor competencia sobre la materia que nos ocupa —**el retiro de un empleado del Gobierno**— que la que creó la CASP.⁸ Nos explicamos.

- B -

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno

Relaciones del Trabajo del Servicio Público, como para los empleados públicos cubiertos por la Ley 184- 2004, 3 L.P.R.A. sec. 1461 *et seq.*

⁸ De hecho, en una instancia anterior, en la que el Gobierno de Puerto Rico creó un plan de cesantías para enfrentar la precaria situación económica del país, se delegó en CASARH, antecesora de CASP, la revisión de decisiones de la autoridad nominadora que de otra forma hubieran sido concluyentes e inapelables. Véase *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 D.P.R. 1 (2010), que declaró constitucional la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico. En este caso, la validez de la norma que esas decisiones serían finales e inapelables se sostuvo en el propósito y excepcionalidad de la ley.

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. sec. 761 *et seq.*, creó el sistema de retiro que su título indica. En su artículo 4-103 esta ley dispone para los deberes y responsabilidades del Administrador del Sistema de Retiro gubernamental. En lo que nos atañe dispone este artículo:

(11) [...]

En la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de esta **ley o cualquier otra ley de retiro cuya administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas**, el Administrador se atenderá al siguiente procedimiento:

(a) Instada la reclamación, el Administrador o su representante autorizado procederá a hacer las investigaciones pertinentes y resolverá conforme a la prueba.

(b) El reclamante será notificado de la decisión del Administrador por correo certificado y la persona o personas afectadas podrán, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la decisión, presentar un escrito de reconsideración de la decisión. El Administrador, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado dicho escrito, deberá considerarlo. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar empezará a contarse desde la fecha en que se notifique de la decisión del administrador, resolviendo definitivamente el escrito de reconsideración. Si el Administrador la rechazare de plano o dejare de tomar alguna acción con relación al escrito de reconsideración dentro de los veinte (20) días de haber sido presentado, el término para apelar comenzará a correr nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren los veinte (20) días, según sea el caso.

(c) Si el reclamante no solicitare reconsideración de la decisión en la forma y dentro del término aquí dispuesto; o si habiendo solicitado la reconsideración el Administrador se reafirmare en todo o en parte y así lo notificare por correo certificado, en uno u otro caso la decisión será final.

(12) El Administrador y sus representantes autorizados estarán facultados para requerir la comparecencia de testigos y la presentación de documentos y de cualquier otra prueba documental y testifical: tomar juramentos, certificar can relación a actos oficiales y expedir citaciones.

(13) El Administrador estará además facultado para establecer cuando lo considere conveniente un programa de orientación pre y post retiro y otros servicios a los participantes próximos a retirarse así como a los ya pensionados. Dichos programas podrán incluir, entre otras actividades, las siguientes: celebrar seminarios de orientación pre y post retiro; expedir tarjetas de identificación a los pensionados y gestionar para estos, descuentos en sus compras u otras facilidades en servicios.

[...]

Ley 447, Art. 4-103, 3 L.P.R.A. sec. 777.

Es decir, que el Administrador de la Administración de Servicios de Retiro tiene injerencia en “[e]n la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de esta **ley o cualquier otra ley de retiro cuya**

administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas.” Bien podría entenderse que tiene jurisdicción sobre las denegatorias de beneficios bajo la Ley 70. Solo vemos un tropiezo que puede ser insalvable.

El Programa de Retiro establecido en la Ley Núm. 70-2010 estuvo administrado por un Comité presidido por el Secretario del Departamento del Trabajo e integrado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Este último “**dirigirá todo lo relativo al retiro**”. ¿Qué alcance tiene esa aclaración específica que el legislador añadió a esta disposición? Sabido es que el legislador no hace cosas fútiles. Esa aclaración tiene que servir un propósito específico. No obstante, de la lectura rigurosa de la Ley 70 solo parece referirse a los aspectos técnicos y fiscales de la pensión que finalmente se le otorgue a un empleado, según el componente que se ponga en vigor para cada participante. La Ley 70 no le refiere al Administrador del Sistema de Retiro la decisión final sobre la elegibilidad del empleado; tampoco le refiere la revisión de las decisiones finales de las autoridades nominadoras.

Más aún, nos preocupa que en este caso no haya un record administrativo sobre el cual pueda actuar el Administrador. Los reglamentos que regulan su función revisora,⁹ así como la función apelativa de la Junta de Síndicos,¹⁰ no proveen ese marco reglamentario indispensable para atender estos asuntos. Aplica aquí la salvedad del artículo 4-103 de la Ley 447: el administrador tendrá facultad para “la adjudicación de cualquier reclamación bajo las disposiciones de [la Ley 447] **o cualquier otra ley de retiro cuya administración le sea confiada, a menos que de otra manera se disponga en las mismas.”**

⁹ Reglamento Núm. 3936, conocido como Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, de 12 de julio de 1989.

¹⁰ Reglamento Núm. 6838, conocido como Reglamento Adjudicativo de la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de 13 de julio de 2004.

En esta ocasión la ley especial no solo no le confirió esa administración en su carácter individual ni institucional, sino que colocó en otras manos la decisión final del asunto.

- C -

En fin, concluimos que no erró la CASP al desestimar el recurso que presentó el señor Quintana por el fundamento de que carecía de jurisdicción sobre la materia. Tampoco podemos concluir que corresponde al Administrador del Sistema de Retiro atender tal revisión porque la Ley 70 no le confirió esa administración en su carácter individual ni institucional.

Veamos entonces si corresponde a este foro judicial apelativo la función de revisar la determinación final de la “autoridad nominadora” en este caso.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, determina la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, el Artículo 4.006 dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá, mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 L.P.R.A. sec. 24y. Igual disposición adopta la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2101, *et seq.*, al proveer que serán revisables por el Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de revisión, las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos. 3 L.P.R.A. sec. 2171.

Por otro lado, la Sección 1.3(f) de la LPAU establece que una orden o resolución significa **“cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas**, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el

Gobernador”. 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). Asimismo, **define la adjudicación como “el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”**. 3 L.P.R.A. sec. 2102(b).

Para que una orden o resolución administrativa pueda ser considerada como final, la misma ha de cumplir con una serie de requisitos particulares, según lo dispuesto por la LPAU, a saber:

[...]

La orden o resolución **deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso**. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución **advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones**, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia **deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas —naturales o jurídicas— a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen**, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar por correo a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

3 L.P.R.A. sec. 2164. (Énfasis suplido).

Los requisitos de finalidad impuestos por la LPAU junto a la doctrina de madurez procuran “proteger a las agencias y evitan [que los tribunales interfieran] con sus dictámenes hasta que adquieran finalidad y sus efectos se puedan sentir de forma concreta sobre las partes”. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 814 (2008). Esas decisiones finales deben colocar al foro judicial revisor en condiciones de pasar juicio sobre su corrección y razonabilidad. Para ello **es indispensable que la agencia reciba la prueba que tengan a bien presentar las partes, la aquilate y luego formule determinaciones de hecho y conclusiones de derecho**.

¿Constituye la decisión de la “autoridad nominadora” sobre la elegibilidad y participación de un empleado en el Programa de Incentivo, Retiro y Readiestramiento una determinación final revisable por este foro judicial? Resolvemos que sí. Veamos por qué.

La Ley 70-2010 considera como “autoridad nominadora” a “todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno”. Art. 2(c), 3 L.P.R.A. sec. 8881(c). Y dispone que **“toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, sea empleado de carrera de una agencia, será elegible a participar en el programa”**, salvo las exclusiones y condiciones que establece el artículo 17 de la ley. Art. 3, 3 L.P.R.A. sec. 8882.

Sobre el tema que nos ocupa, la ley 70 les impone a los jefes y jefas de agencia los siguientes deberes y responsabilidades: (1) “deberá aprobar “todo Formulario de Elección entregado por los empleados de su Agencia”, Art. 13, 3 L.P.R.A. sec. 8892; emitir **“una certificación [...] ratificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a los efectos de que el retiro [del empleado solicitante] no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos cinco (5) años”**, Art. 17, 3 L.P.R.A. sec. 8896.; “someter, dentro de sesenta (60) días luego de finalizado cualquier Período de Elección, un informe al Administrador del Programa, a la ORHELA y a la OGP, que contenga la cantidad de empleados que optaron por acogerse al Programa y el impacto presupuestario que representa dicha acción”. Art. 20, 3 L.P.R.A. sec. 8899.

Es decir, corresponde a la “autoridad nominadora” tomar la decisión inicial de si el empleado solicitante puede acogerse al programa, aunque su puesto aparezca excluido, porque se dan las condiciones que así lo permitan: “el retiro de dicho empleado no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos cinco (5) años; o que el puesto será cubierto mediante el traslado de otro empleado en el servicio público.” Incluso, “en casos justificados” será posible “el intercambio de

puestos entre empleados de carrera para permitir que un empleado de carrera que ocupa un puesto no elegible para el Programa, pueda cambiar su puesto con otro empleado de carrera en un puesto que sí es elegible para acogerse al Programa”. Art. 17, 3 L.P.R.A. sec. 8896.

Es obvio que la responsabilidad de la “autoridad nominadora” de recibir las solicitudes, determinar inicialmente si el empleado cualifica y, si este estuviera excluido, considerar las opciones para permitirle retirarse, requiere que emita un juicio informado y fundamentado a favor o en contra de la solicitud. Si su decisión fuera a favor del empleado, todavía la OGP tendría que ratificarlo; si la decisión fuera adversa al solicitante, también tendría que fundamentarla, sobre todo al responder a la solicitud de reconsideración del empleado, pues la ley expresamente dispone que se quiere “maximizar la efectividad [...] y propiciar durante su vigencia la **mayor participación posible en el Programa**”. Art. 19, 3 L.P.R.A. sec. 8898.

En fin, si la Ley 70-2010 coloca en los hombros de la “autoridad nominadora” la decisión final de negar o autorizar de manera excepcional la solicitud de un empleado, supuestamente excluido, a participar en el Programa de Incentivo, Retiro y Readiestramiento, no hay necesidad de referir a otra agencia o funcionario la revisión de esa decisión. De tal decisión final puede el empleado o funcionario afectado recurrir ante este foro judicial, que tiene autoridad para determinar si esa decisión final es razonable, a la luz de la evidencia sustancial que obre en el expediente. Este foro judicial es el foro realmente facultado para hacerlo. El legislador no identificó otra autoridad con facultad apelativa o revisora para hacerlo. De hecho, no surge claramente de la Ley 70 que la decisión final de la “autoridad nominadora” sería final e inapelable, cosa que, como ya explicamos, de ordinario es insostenible en nuestro ordenamiento jurídico si no existe expresión clara de la misma ley sobre la exclusión de la autoridad judicial.

No obstante, en este caso en particular hay un obstáculo que nos impide hacer esa revisión responsablemente en este momento. No tenemos un expediente administrativo completo, no contamos con las determinaciones de hecho de la agencia que sostengan válida y razonablemente su decisión, ni el análisis jurídico en apoyo de la determinación final. No podemos ejercer a ciegas nuestra función revisora.

Por otro lado, tampoco podemos dejar desprovisto al recurrente de un remedio, por lo que procede devolver su caso a la agencia, es decir a la “autoridad nominadora” para que fundamente su negativa e incluya en el expediente todos las comunicaciones, mensajes, formularios, relevos, en fin, toda la documentación y constancias de actos y gestiones que puedan permitirnos evaluar su decisión y determinar si esta es razonable o no. ¿Por qué esta gestión es esencial en este caso?

V

Como explicado, el Programa de Retiro establecido en la Ley Núm. 70-2010 estuvo administrado por un Comité Administrador presidido por el Secretario del Departamento del Trabajo e integrado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico. Este Comité Administrador tenía todos los poderes necesarios y convenientes para implantar la ley, entre ellos, aprobar un Reglamento, sin sujeción a las disposiciones de la LPAU. Art. 16, 3 L.P.R.A. sec. 8895. En virtud de esa facultad, el 19 de agosto de 2010 se aprobó el Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, de aplicación a todas las agencias, empresas públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.¹¹

¹¹ Véanse los artículos 1 a 4 del Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, adoptado por el Administrador del Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento para implantar la Ley 70-2010.

El Reglamento del Programa trató las exclusiones en el artículo 15. En el inciso D de este artículo se estableció algo particularmente importante para este recurso:

D. Disponiéndose que antes de denegar la elegibilidad al programa, la Autoridad Nominadora deberá realizar un esfuerzo razonable para determinar si el puesto en cuestión puede ser cubierto mediante traslado de otro empleado público de manera que se pueda permitir el retiro del empleado que solicitó participar en el Programa.

Por su parte, el Artículo 12 del Reglamento dispuso todo un proceso detallado para solicitar y lograr la elegibilidad para el programa:

A. Para realizar el análisis correspondiente a la determinación del comienzo de un Período de Elección, el Administrador del Programa podrá solicitar a las Agencias toda la información que considere necesaria.

B. El Administrador tendrá los poderes y facultades necesarios para llevar a cabo cualquier convocatoria o solicitud de información adicional que considere esencial para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 70. Además, el Departamento del Trabajo, la OGP y el Sistema de Retiro podrán aprobar los procedimientos necesarios para trabajar de manera expedita y darle prioridad a las disposiciones de la Ley Núm. 70 y este Reglamento.

C. Una vez comience el Período de Elección, aquellos empleados que interesen participar en el Programa, completarán un Formulario de Elección a ser preparado por el Departamento del Trabajo y distribuido por las Agencias. En el Formulario de Elección el Empleado Elegible solicitará participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa.

D. Los empleados deberán entregar el Formulario de Elección a la mano en la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia durante el Período de Elección o al funcionario designado por la Agencia, según dispuesto en el segundo párrafo de este inciso. Una vez culminen los treinta (30) días calendario del Período de Elección, cada Autoridad Nominadora tendrá quince (15) días calendario para evaluar todos los Formularios de Elección y aprobar las solicitudes conforme lo dispuesto en el Artículo 15 de este Reglamento sobre exclusiones y excepciones a las exclusiones. Dentro de ese plazo de quince (15) días la Agencia también deberá entregar a la mano al Sistema de Retiro: (a) copia del Formulario de Elección entregado por el empleado a la Oficina de Recursos Humanos; (b) el expediente del empleado que solicita participar del Programa; (c) cualquier otro documento que el empleado tenga a bien presentar para acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 70; y (d) cualquier otra información que le solicite el Sistema de Retiro. El Empleado Elegible deberá indicar en el Formulario de Elección si tiene Servicios Acreditables no cotizados y si desea pagar esos Servicios Acreditables no cotizados conforme a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

El manejo y trámite de toda la documentación al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno se hará mediante el Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro que tenga la Agencia. En el caso de envío de documentación al Sistema de Retiro para Maestros, se tramitará mediante el Área de Servicios de Retiro del Sistema de Retiro para Maestros. Además, las Agencias deberán designar funcionarios que tramiten el recibo y entrega de toda la documentación requerida bajo este Reglamento para colaborar con el Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia. De igual forma, las Agencias que tengan oficinas regionales, deberán

designar funcionarios en cada oficina regional para atender y tramitar toda la documentación requerida por este Reglamento.

E. El Sistema de Retiro tendrá un período de treinta (30) días calendario desde que reciba toda la información requerida en el inciso (D) de este Artículo, para certificar el tiempo cotizado por el empleado que sometió el Formulario de Elección (la "Certificación del Sistema de Retiro"), El Sistema de Retiro deberá entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para estos asuntos dentro de ese plazo de treinta (30) días.

F. La Agencia tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del recibo de la Certificación del Sistema de Retiro, para entregar a la mano la Certificación del Sistema de Retiro a los Empleados Elegibles y un documento preparado y distribuido a las Agencias por el Departamento del Trabajo en donde el Empleado Elegible tenga la opción de certificar: (a) si está de acuerdo con la Certificación de Retiro y decide participar en uno (1) de los tres (3) componentes del Programa; o (b) no está de acuerdo con la Certificación del Sistema de Retiro y no participará del Programa (la "Elección del Empleado").

G. El Empleado Elegible tendrá un plazo de dos (2) días laborables a partir del momento en que reciba la Certificación de Retiro, para completar la Elección del Empleado y entregar a la mano la Elección del Empleado al Director de la Oficina de Recursos Humanos o al funcionario designado por la Agencia para que la Agencia informe inmediatamente la decisión del Empleado Elegible al Sistema de Retiro.

La Agencia deberá mantener un registro donde el Empleado Elegible firme cuando reciba a la mano la Certificación del Sistema de Retiro; y cuando el Empleado Elegible entregue a la mano la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

H. La Fecha de Efectividad de Participación en el Programa ocurrirá el día laboral siguiente al momento en que la Agencia tenga en su poder: (a) el Formulario de Elección; (b) la Certificación del Sistema de Retiro; y (c) la Elección del Empleado, debidamente completada y certificada mediante su firma.

Una vez la participación del Empleado Elegible sea efectiva, el Empleado Elegible se convertirá en participante del Programa y cesará sus funciones laborales en la Agencia donde trabajaba.

[...]

Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, Artículo 12.

Como adelantado, el Artículo 17 del Reglamento del Programa También estableció el proceso de reconsideración a seguir en los casos en los que la "autoridad nominadora" denegara la solicitud de un empleado para participar de los beneficios de la Ley 70-2010.

Específicamente disponía sobre este asunto:

A. Todo empleado que haya solicitado participar del programa y su solicitud haya sido denegada por la Autoridad Nominadora podrá solicitar que la Autoridad Nominadora reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar en el Programa.

B. El empleado deberá solicitar por escrito a la Autoridad Nominadora que reconsidere su determinación inicial sobre la inelegibilidad del empleado para participar del Programa.

C. La agencia deberá entregar a la mano la Solicitud de Reconsideración a la Autoridad Nominadora o a la persona que esta designe, dentro del término de dos (2) días laborables a partir de momento en que el Empleado haya entregado la solicitud a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia o el funcionario designado. La Autoridad Nominadora tendrá diez (10) días laborables para actuar sobre la Solicitud de Reconsideración a partir del momento en que reciba la Solicitud de Reconsideración. La Autoridad Nominadora notificará su decisión, a la mano, a la Oficina de Recursos Humanos correspondiente dentro de dos (2) días laborables de haber actuado sobre la Solicitud de Reconsideración. La Oficina de Recursos Humanos de la Agencia tendrá dos (2) días laborables para notificar, a la mano, la determinación de la Autoridad Nominadora al empleado.

D. La determinación tomada por la Autoridad Nominadora relacionada a la solicitud de reconsideración presentada por el empleado, será final e inapelable.

Reglamento para Regir el Programa de Incentivos, Retiro y Readiestramiento, Artículo 17.

En el apéndice del recurso obran varias cartas del recurrente relacionadas con su solicitud para cambiar de plan de retiro, ya que cuando decidió acogerse a la jubilación, después de 30 años de servicio público, no lo hizo bajo la Ley 70-2010, sino al amparo de la Ley 447 que administra la Administración del Sistema de Retiro. Del examen de estas cartas no podemos concluir si el recurrente satisfizo las exigencias del Reglamento en sus artículos 12, 15 y 17. Él hace referencia a otras gestiones, correos electrónicos, etc., que no obran en autos. Eso es algo que debe dirimirse por el Secretario del Departamento de Hacienda.

Debe el Secretario del Departamento de Hacienda, como “autoridad nominadora”, emitir una resolución final fundamentada, en la que se atiendan los aspectos legales y reglamentarios que hemos descrito, sobre la solicitud del recurrente de acogerse a los beneficios de la Ley 70-2010, por cumplir los criterios excepcionales que así lo permitían. Notificada debidamente esa decisión final fundamentada, con la advertencia de que puede acudir a este foro con el recurso de revisión

judicial, si la decisión le es adversa, podrá el recurrente acudir a este foro para activar legítimamente nuestra jurisdicción revisora.

VI.

Por los fundamentos expresados, confirmamos la resolución recurrida, pero devolvemos el caso al Secretario del Departamento de Hacienda para que emita una determinación final, como autoridad nominadora, que cumpla con los criterios que hemos señalado en esta sentencia. Notificada debidamente esa determinación final, podrá el recurrente activar su derecho a la revisión judicial ante este foro para que atienda los méritos de la cuestión.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones